

RESOLUCION N° 11/2005 (C.P.)

Visto el recurso de apelación presentado por la firma SAUMA AUTOMOTORES S.A.C. I.F.A.G. y F. contra el artículo 1° y los puntos 2 y 3 del artículo 2° de la Resolución N° 12/2004 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente N° 375/2003, caratulado “SAUMA AUTOMOTORES SACIFAG y F c/ Provincia de Buenos Aires”, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se encuadra en las disposiciones del artículo 25 del Convenio Multilateral del 18.8.77 y las Normas de la “Ordenanza Procesal” de la Comisión Plenaria, y habiéndose deducido en tiempo y forma, corresponde su tratamiento.

Que la firma en su recurso, expresa que se dedica a la comercialización de vehículos automotores por medio de ventas tradicionales y a través de la instrumentación de planes de ahorro. Posee su sede en la localidad de Becar, Provincia de Buenos Aires y además despliega parte de su actividad comercial en el stand que posee en un shopping ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, siendo las operaciones de venta directa realizadas a través de este último (punto 2 del artículo 2° de la resolución cuestionada) las que suscitan la controversia.

Que la tarea realizada en la Ciudad de Buenos Aires además de la venta de planes de ahorro previo, radica en la concertación de las operaciones a adquirentes domiciliados, según menciona, en la Ciudad de Buenos Aires. Procedió a imputar tales ingresos al lugar donde se produce la concertación (Ciudad de Buenos Aires) que es además el lugar del domicilio del adquirente.

Que se agravia del criterio empleado por la resolución recurrida que atribuyó los ingresos en las operaciones de venta directa, al lugar de entrega de los vehículos comercializados puesto que en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires se realizó la única y verdadera actividad generadora de ingresos.

Que esta última circunstancia resulta confirmada por la existencia de retenciones en la Ciudad de Buenos Aires y asimismo por el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 2° del decreto 732/93.

Que asimismo, se agravia del criterio utilizado por la Resolución en cuanto a la imputación de gastos porque sostiene que : “...3.- Deberán asignarse a la jurisdicción de la

Ciudad de Buenos Aires todos los gastos que efectivamente se realicen en dicha jurisdicción para el desarrollo de las actividades independientes del lugar de pago”, siendo que para la confección del respectivo coeficiente, la empresa prorrateó los gastos en función de los ingresos obtenidos por su actividad de intermediación y ventas, los cuales guardan vinculación con la actividad desplegada en cada jurisdicción.

Que, plantea en subsidio, la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y hace reserva del caso federal.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires señala que la empresa ha reconocido que se trata de operaciones entre presentes y ha asignado los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires utilizando el criterio de los automotores inscriptos en dicha jurisdicción, entendiendo que éste no resulta conteste con las normas del Convenio Multilateral.

Que en el caso de las ventas de bienes, el hecho generador se concreta con la entrega del bien enajenado, correspondiendo establecer que la jurisdicción a la que deberán ser asignados dichos ingresos es precisamente donde se procede a la entrega del bien que se trate.

Que en otro orden, el criterio utilizado por la empresa para atribuir gastos es el de asignar los mismos en función de las ventas, es decir que asignó a la Ciudad de Buenos Aires gastos tales como atención de clientes, gastos de pre-entrega, reparaciones de usados, gestoría, etc., jurisdicción en la que únicamente se encuentra un stand de promoción en un shopping. Esto no encuentra sustento en las normas del Convenio que establece que los gastos deben ser atribuidos al lugar donde efectivamente son soportados.

Que en cuanto a la eventual aplicación del Protocolo Adicional, la Provincia de Buenos Aires en la reunión de Comisión Plenaria del día de la fecha hizo notar que hay evidencias acerca de que el contribuyente ha omitido base imponible.

Que analizadas las actuaciones por esta Comisión Plenaria se observa que la controversia está referida a la asignación de los ingresos de las unidades 0 km. vendidas y a la imputación de los gastos relacionados con la actividad, ya que el sustento territorial está probado en la causa y aceptado por el Fisco determinante.

Que esta Comisión Plenaria entiende que procede asignar los ingresos al lugar de entrega de los bienes toda vez que, respecto a las posibles operaciones de venta de unidades de vehículos 0 km. en el stand de la firma situado en la Ciudad de Buenos Aires, la recurrente no aportó prueba alguna sobre la concreción de tales operaciones en dicha jurisdicción.

Que no hace a los temas de atribución de ingresos el rechazo del argumento esgrimido por

la apelante acerca de que lo dispuesto por el artículo 176 de la Ordenanza de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el cual debió tributar el 50 % de la base imponible de los vehículos 0 km ha llevado a la firma a asignar los ingresos producidos por las ventas de unidades 0 km a la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que tal posición se aparta totalmente de las disposiciones del Convenio y al ser un tema de controversia local, ese es el ámbito donde deberá, en última instancia, resolver sus saldos a favor por el cumplimiento de la normativa mencionada.

Que la otra cuestión está centrada en lo dispuesto en el punto 3 del artículo 2° de la Resolución apelada: “Deberán asignarse a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires todos los gastos que efectivamente se realicen en dicha jurisdicción para el desarrollo de las actividades independientemente del lugar de pago”. En este tema por aplicación del artículo 4° del Convenio Multilateral, resulta erróneo y contrario a derecho el prorrateo de los gastos en función de los ingresos obtenidos, debiendo la firma ajustarse a lo dispuesto en dicho Convenio.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la firma SAUMA AUTOMOTORES SACIFAG y F contra el artículo 1° y artículo 2° -puntos 2 y 3- de la Resolución N° 12/2004 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO AMADEO GATTA - PRESIDENTE